

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ROLDANILLO - VALLE

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA PENAL No. 005

Roldanillo, Valle del Cauca, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós
(2.022)

Radicación interna: 2021-00232

Radicación SPOA: 76-895-6000-192-2018-01070-00

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de alzada promovido por el abogado Sebastián Peñalosa Patiño, contra la decisión adoptada por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal*, en la cual se negó la solicitud de exoneración del pago de emolumentos como parqueadero o grúa.

II.-ANTECEDENTES

En audiencia preliminar el día 25 de octubre del 2021, ante el *Juez Promiscuo municipal de Zarzal*, el abogado Sebastián Peñalosa Patiño en representación del señor en calidad de apoderado del señor MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF CC. 16.644.848 en calidad de representante legal de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, solicito la entrega provisional del vehículo BUS, Placas KUL260, marca MERCEDES BENZ, modelo: 2007, color AZUL BLANCO, el cual se encuentra relacionado con un accidente de tránsito. Así como también, la exoneración del pago de cualquier emolumento por temas de parqueadero o grúa, toda vez, que esos valores no les corresponden pagar a los usuarios de la justicia, por la gratuidad de la misma y por la orden de la retención del vehículo que fue por parte de la fiscalía, por lo que la administración de la justicia es quien debe correr con dichos gastos.

Por su parte, el señor fiscal, se opone a la exoneración respecto de los pagos del parqueadero, toda vez, que desde el momento en que el vehículo fue incautado, la policía debía llevarlo a los parqueaderos oficiales.

III.- DE LA DECISIÓN APELADA

Manifiesta el A quo, que ciertamente hay un vehículo que está involucrado en una situación penal y sobre el mismo debe haber una compañía aseguradora que asuma ese riesgo, expresamente en lo que atañe a los

emolumentos por parqueadero, hubiese resultado muchísimo más oneroso el traslado a los parqueaderos Oficiales de la fiscalía en el municipio de Buenaventura y a ello accedió la compañía correspondiente que fuera en un parqueadero en el municipio de zarzal por la cercanía, por lo que frente a esa exoneración en éste caso particular estima el Juzgado que no puede darse con lo peticionado por el abogado Sebastián Peñalosa.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Refiere el apoderado del señor Munir Ali Ghattas Bultaif, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP-11138 (21215) del 20 de agosto de 2015, es clara en indicar que los valores no deben ser asumidos por el ciudadano usuario de la Justicia; Que el dueño del parqueadero particular o de la fiscalía, pueden dirigirse a la administración judicial para que le reembolsen el valor de los emolumentos generados.

V.- DEL NO RECURRENTE

Por su parte, señaló el señor fiscal que la policía nacional, es quien debe llevar los vehículos a los parqueaderos oficiales de la Fiscalía General de la Nación, Que desde el primer momento del accidente, el propietario del vehículo, opto por dejar el vehículo en el parqueaderos cercanos y que el mismo no fuera llevado a Buenaventura o Cali.

VI.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia. -

Este despacho judicial es competente para adoptar una decisión que desate el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor Munir Ali Ghattas Bultaif en la audiencia del 25 de octubre del 2021, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Problema Jurídico. -

Debe el despacho en esta oportunidad entrar a determinar si corresponde al Juez de control de garantías determinar a quien corresponde el pago de los gastos de parqueadero, ante la inmovilización de un vehículo a consecuencia de un accidente de tránsito.

En ese orden, la discusión se centra en que no se accedió a la exoneración de los gastos causados por temas de parqueaderos dentro de la presente actuación, en el entendido que para el solicitante tales gastos no deben ser asumidos por los usuarios de la justicia.

Lo cual se aleja del aspecto central que a la luz del Art 100 del CPP fundamento la audiencia adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal – Valle en sede de control de garantías, y ello ante la solicitud de una entrega de vehículo inmerso dentro de una investigación penal por el delito de lesiones personales culposas a consecuencia de un accidente de tránsito.

Entrega que se autorizo por el Juez sin que existiera oposición por el ente instructor, ni por el peticionario, pero en lo que tiene que ver con el pago del uso de parqueadero durante los años en que el vehículo permaneció sin medida alguna pero inmovilizado, reclama que se ordene a la fiscalía el pago de dichos costos.

Se sustenta en precedentes jurisprudenciales que en casos concretos dio la orden de entrega para el administrador del parqueadero del caso tratado como garantía al debido proceso y dio la ruta para que se exigiera el cobro de dichos gastos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Lo cual no puede ser de recibo en el caso bajo estudio, pues recordemos que la tutela tiene un efecto Inter partes y su precedente es obligatorio dentro de la jurisdicción constitucional -sede de tutela-, mas no dentro del tramite reglado por la ley 906 del 2004.

Al respecto, en sentencia SU349/19, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.

De tal manera, que para dirimir la discusión presentada ante la decisión de primera instancia es pertinente resaltar que el vehículo reclamado, tipo bus, de placas KUL-260, se inmovilizo a consecuencia de un accidente de tránsito, de ahí que la norma prevé que superados los tramites que concierne a la cadena de custodia y da un termino de 10 días, se debe realizar la entrega o bien provisional, como medida cautelar que impide su libre comercio, o bien a título de depósito provisional cuando de vehículos de servicio publico se trata, siempre en el campo que maneja las medidas cautelares, pero jamás como bien incautado u ocupado, pues su finalidad no es el comiso, el fin es asegurar una reparación patrimonial para quien ha sido afectado con el daño producido y siempre a cargo del imputado o acusado, de ahí que las medidas se decretan una vez exista un imputado conocido.

Así, que mal hace un dueño o poseedor de su vehículo esperar que pasen los años para reclamar su entrega o el ente fiscal olvidar que ese vehículo está bajo su recaudo.

Pero en aras de resolver el problema jurídico, diremos que no es asunto de la judicatura ordenar el pago de dichos gastos de parqueo, pues, se tiene que el deber ser, en el procedimiento de inmovilización de un vehículo, es que las autoridades de policía deben llevar los vehículos a los parqueaderos oficiales y ponerlos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, quien asume su administración en un parqueadero oficial, y eso no sucedió en el presente caso, puesto que el vehículo de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, de Placas KUL260, marca MERCEDES BENZ, modelo: 2007, color AZUL BLANCO fue dejado en un parqueadero privado, por disposición del

propietario del vehículo, según lo refiere el ente acusador, sin embargo, no obra elemento material probatorio que demuestre tal consentimiento por parte del propietario del vehículo, pero de ser así, no se estaría en los límites que ha marcado el precedente constitucional, que trajo a colación el impugnante, al respecto,

La Corte Constitucional en sentencia T-1000/2001, ha establecido que:

Cuando la administración de justicia incurre en responsabilidad patrimonial por su actuar judicial, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el llamado a representar a la Nación - Rama Judicial - es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y frente a ella se puede reclamar el daño antijurídico ocasionado en el desarrollo de las actividades propias de esta Rama del Poder Público.

Coligiendo lo anterior, existen dos opciones respecto del pago del parqueadero: **la primera**, es que el propietario del parqueadero privado debe cumplir con la entrega del vehículo, por ser una orden judicial y repetir en contra de la Administración justicia por las gastos generados en el parqueo del vehículo de la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, de Placas KUL260, marca MERCEDES BENZ, modelo: 2007, color AZUL BLANCO, **la segunda**, es que el propietario cancele el valor adeudado y luego se dirija ante la administración justicia y solicite el reintegro del valor pagado o en su defecto demande a la administración de justicia ante la jurisdicción administrativa.

No se puede desconocer los derechos que tienen tanto el dueño del parqueadero como del propietario del vehículo, pues en una u otra forma, quien debe responder por el pago del parqueadero, es la administración judicial, ya que es por su cuenta y el fiscal instructor que tiene dicho vehículo, bajo el pretexto de asegurar una indemnización a una posible víctima del siniestro de tránsito, desconociendo las medidas cautelares que debe pedir para que ello se garantice y la desidia del dueño por reclamar su automotor dejando que los años pasen en detrimento de quien lo tiene bajo su custodia, que debe recibir el pago por ello, a menos que se hubiese llevado a un parqueadero oficial so pena de lo que el dueño quisiera.

De acuerdo con lo anterior, tanto el dueño del parqueadero como del propietario del vehículo, cuentan con un mecanismo de defensa pertinente para reclamar, ya sea por lo dejado de pagar como consecuencia de un servicio de parqueadero o el reintegro del valor por el pago del servicio de parqueadero, en el caso del propietario del vehículo; sin que sea asunto de decisión para el Juez de control de Garantías, pues el Art. 100 del CPP no lo contempla.

Sin que sean necesarias otras consideraciones o disquisiciones, el **Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca**,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, proferida el 25 de octubre de 2021, por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle*, en la cual se negó la solicitud de exoneración del pago de emolumentos como parqueadero o grúa, conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a través de la Secretaría del Despacho por medio electrónico, conforme las reglas técnicas de celeridad y economía procesal, dejando constancia que contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA

Firmado Por:

Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebedd46b085fc3720ad4e2b6389a059da65d98e858128192a0e95a19f733619**

Documento generado en 02/02/2022 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>